

Señor(a)

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No. 2019 - 1084 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO MIRADOR DE MODELIA –PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA JUAN ANDRÉS REYES REYES.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CARLOS ALBERTO LARA GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 57.873 del C.S.J. y cédula de ciudadanía No. 79.264.489 de Bogotá, Apoderado Judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO MIRADOR DE MODELIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, Entidad Sin Ánimo de Lucro, ubicada en la Calle 22F - No. 86 - 95, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con NIT: 830.068.254-8, Representada Legalmente por su actual Administrador **ANA LUCIA SANDOVAL RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.739.004 de Bogotá; por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto proferido por su Despacho, de fecha 19 de noviembre de 2020 y notificado por anotación en ESTADO de fecha 20 de noviembre de 2020, por el cual se niega la solicitud de corrección del mandamiento de pago y se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., por los siguientes:

El Despacho en el numeral 1. del Auto referido, manifiesta que niega la solicitud de corrección del mandamiento de pago, en el sentido solicitado porque no es un error aritmético, por lo cual no concurren los presupuestos del art. 286 del C.G.P., a lo cual disintimos, porque en el párrafo tercero de este artículo, dice a su letra textualmente: “**Art. 286.-** (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”. Como se puede observar la solicitud de corrección por omisión del Auto de fecha 21 de octubre de 2019, que libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia, se realizó en el sentido que se omitió adicionar al auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO MIRADOR DE MODELIA PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **JUAN ANDRÉS REYES REYES**, por las siguientes cantidades y conceptos: “-Por el valor de las cuotas que en adelante se causaren y que de acuerdo a la actualización de la certificación del Administrador, se llegaren a deber.”. Solicitado en las pretensiones, desde la presentación de la demanda, esta corrección por omisión.

El Despacho en el numeral 2. del Auto referido, manifiesta que requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación por estado, cumpla con la carga que le asiste y realice las gestiones tendientes a obtener la integración del contradictorio, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. Requerimiento que, con extrañeza, no es entendible toda vez que ya se integró el contradictorio con la parte demandada, el Señor Juan Andrés Reyes Reyes, se notificó el día 17 de febrero de 2020, contesta demanda el día 5 de marzo de 2020, por medio de apoderada judicial, el 9 de marzo de 2020, el Despacho ordena correr traslado, con fecha de estado 10 de marzo de 2020, dentro del término legal el día 8 de julio de 2020, el suscrito descurre traslado con pruebas, de la contestación de la demanda y excepciones de merito propuestas por la parte demandada, como se podrá ratificar en el cuaderno principal procesal de la referencia y en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial.

PETICION:

Sírvase señor Juez **Revocar** el Auto proferido por su Despacho, de fecha 19 de noviembre de 2020 y notificado por anotación en ESTADO de fecha 20 de noviembre de 2020, por el cual se niega la solicitud de corrección del mandamiento de pago y se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., y en su defecto, se acceda a la corrección por omisión del auto que libró mandamiento de pago, en adicionar: Por el valor de las cuotas que en adelante se causaren y que de acuerdo a la actualización de la certificación del Administrador, se llegaren a deber; y se revoque el numeral 2., en su totalidad del requerimiento a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., de conformidad con lo manifestado en el presente documento.

Del Señor Juez, con consideración,
Atentamente,


CARLOS ALBERTO LARA GOMEZ
C.C. N° 79.264.489 de Bogotá.
T.P. N° 57.873 del C. S. de la J.